



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 06 de setiembre de 2019

OFICIO N°238- 2019-PR

Señor

PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102°.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba el "**Protocolo Modificadorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia**", suscrito el 3 de septiembre de 2018 en Cobija, Estado Plurinacional de Bolivia.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de sustento del aludido Protocolo Modificadorio, que atiende los requisitos dispuestos en los artículos 75° y 76°.1.f) del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...//... de SEPTIEMBRE del 2019...

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4449 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
RELACIONES EXTERIORES.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carpeta de perfeccionamiento del Protocolo Modificatorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia

- 1. Proyecto de Resolución Legislativa**
- 2. Resolución Suprema N° 144-2019-RE**
- 3. Informe (DGT) N° 042-2019 del 12 de agosto de 2019**
- 4. Protocolo Modificatorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia**
- 5. Antecedentes**
 - **Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia**
- 6. Solicitud de Perfeccionamiento**
 - **Memorándum (LEG) N° LEG00841/2019 del 13 de junio de 2019**
- 7. Opiniones**
 - **Memorándum (SUD) N° SUD00132/2019 del 11 de julio de 2019**
 - **Informe DGA N° 2 s/f**
 - **Memorándum (LEG) N° LEG00841/2019 del 13 de junio de 2019**
 - **Informe N° 006/2019 del 4 junio de 2019 de la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre asuntos de Derecho Penal Internacional**

*Proyecto de
Resolución Legislativa*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase el Protocolo Modificadorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia, suscrito el 3 de septiembre de 2018 en Cobija, Estado Plurinacional de Bolivia.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros



NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Resolución Suprema Nº 144-2019-RE

Lima, 05 de setiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el “Protocolo Modificadorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia” fue suscrito el 3 de septiembre de 2018 en Cobija, Estado Plurinacional de Bolivia;

Que es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

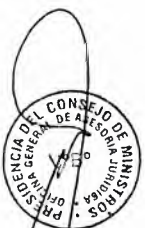
Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

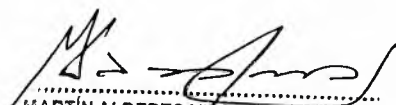
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al “Protocolo Modificadorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia” suscrito el 3 de septiembre de 2018 en Cobija, Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese




MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores


SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Registrado en la Fecha
05 SEP 2019
RS No - 144 /RE



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 042-2019

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. Mediante memorándum LEG00841/2019 del 13 de junio de 2019, la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del **"Protocolo Modificatorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia"** (en adelante, el Protocolo Modificatorio), suscrito el 3 de septiembre de 2018 en Cobija, Estado Plurinacional de Bolivia.

II. ANTECEDENTES

2. En la actualidad, las relaciones entre el Perú y Bolivia en materia de extradición se rigen por el **"Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia"** (en adelante, el Tratado), suscrito en Lima el 27 de agosto de 2003 y en vigor desde el 18 de marzo de 2010.

3. A través del referido Tratado, ambos Estados se comprometieron a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de extradición de personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito o delitos que den lugar a extradición.

4. El Perú y Bolivia vieron conveniente reforzar y mejorar la cooperación mutua entre ambos países en materia de extradición, haciendo más eficaces los instrumentos internacionales que coadyuven en la lucha contra la criminalidad.

5. La *Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional* (en adelante la Comisión Intersectorial), creada en virtud de la Resolución Suprema N° 473-90-RE, de fecha 5 de octubre de 1990, cuyo carácter permanente le fue otorgado por Resolución Suprema N° 397-93-RE, de diciembre de 1993, modificada por la Resolución Suprema N° 238-96-RE, de junio de 1996, tuvo a su cargo la negociación del Protocolo Modificatorio.

6. La citada Comisión Intersectorial está integrada por el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidades públicas que, por las funciones y actividades que realizan, son competentes en el tema de la cooperación judicial internacional en materia penal. Cabe indicar que la Presidencia de la Comisión recae en el Ministerio de Relaciones Exteriores, la misma que es ejercida a través de su Oficina General de Asuntos Legales, mientras que la Secretaría



Ejecutiva de la Comisión recae en la Oficina de Cooperación Judicial de dicho Ministerio.

7. El Protocolo Modificatorio se firmó en Cobija, en el marco del Encuentro Presidencial y IV Gabinete Binacional Perú – Bolivia. En dicho acto participó, a nombre del Estado peruano, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Néstor Popolizio Bardales, quien en virtud a su alta investidura y conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, puede realizar todo acto relativo a la celebración de los tratados sin que sea necesario acreditar Plenos Poderes¹. En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, que adecúa las normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al derecho internacional contemporáneo, reconoce que el Ministro de Relaciones Exteriores puede firmar tratados sin que requiera de Plenos Poderes².

8. El Protocolo Modificatorio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados “Embajador Juan Miguel Bácula Patiño” con el código B-3010-E-1.

III. OBJETO

9. El Protocolo Modificatorio, que contiene seis artículos, busca sustituir y añadir algunas disposiciones del Tratado, con la finalidad de reforzar y mejorar la cooperación mutua en materia de extradición entre el Perú y Bolivia.

IV. DESCRIPCIÓN

Preámbulo:

10. El Preámbulo adopta una fórmula simplificada, identificando a las Partes que celebran el Protocolo Modificatorio, las que expresan su deseo de reforzar la cooperación mutua entre ellas, con la finalidad hacer más eficaces los instrumentos internacionales que coadyuven a la lucha contra la criminalidad.

Cuerpo principal:

11. En el artículo 5 del Protocolo Modificatorio se indica que deberá sustituirse, transversalmente en todo el texto del Tratado, toda referencia al término “Estado (s) Contratante (s)” por “la (s) Parte (s)”.

12. Con el propósito de apreciar de una mejor manera las modificaciones estipuladas en el Protocolo Modificatorio, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 7.2 “En virtud a sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado (...)” (subrayado agregado).

² D.S. N° 031-2007-RE, art. 2: “El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...)”.



Protocolo Modificadorio	Parte del Acuerdo que se enmienda	Texto vigente	Texto enmendado (según Protocolo Modificadorio)
Artículo 1, párrafo 1	Numeral 1 del Artículo II	1.- Darán lugar a extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior de dos años o una pena más grave, conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes.	1.- Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años. Si la legislación de los Estados requirente o requerido no regula la extradición, no establece el mínimo legal de la pena privativa de libertad que dará lugar a la extradición o establece que procederá la extradición cuando los delitos se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea menor de un año o más.
Artículo 1, párrafo 2	Artículo II	Añadir numeral 5	5.- Procederá también, la extradición por delitos previstos en los acuerdos multilaterales vigentes entre ambos países.
Artículo 2	Numeral 1, literal b del Artículo IV	1.- La extradición no será concedida: b.- si el delito o la pena hubieran prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente o requerido.	1.- La extradición no será concedida: b.- si el delito o la pena hubiera prescrito, amnistiado (a), o la persona requerida hubiese sido indultada en el Estado requirente.
Artículo 3	Numeral 1 del Artículo X	1.- El Estado requerido podrá aplazar el proceso de extradición o la entrega de una persona contra quien se haya incoado procedimiento judicial o que este cumpliendo una condena en ese Estado. El aplazamiento se prolongará hasta que haya concluido el procedimiento judicial de la persona reclamada o hasta que ésta haya cumplido la condena, si la hubiera. El Estado requerido dará aviso al Estado requirente, a la brevedad posible, de cualquier aplazamiento de conformidad con este párrafo.	1. Cuando el proceso penal se encuentre en progreso en el Estado requerido, éste podrá aplazar el proceso de extradición o la entrega de una persona contra quien se haya iniciado proceso penal o que esté cumpliendo una condena en ese Estado, hasta que no se hubiese concluido el proceso penal o se cumpla la pena o la persona sujeta a extradición hubiese sido beneficiada con algún recurso que determine su libertad. El Estado requerido dará aviso al Estado requirente, de manera pronta y oportuna, de cualquier aplazamiento y los motivos que lo suscitaron.
Artículo 4	Numeral 1, literal c del artículo XIII	1.- La persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada ni sancionada, salvo que se trate de: c. un delito respecto al cual la Autoridad Competente del Estado requerido consienta en la detención, procesamiento, o sanción de la persona. A efectos del presente inciso: (i). el Estado requerido podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el Art. VI; y (ii). la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor si el Estado requerido lo autorizara, en tanto se tramite la solicitud.	1. La persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada, ni sancionada, salvo que se trate de: c. un delito respecto al cual la Autoridad Competente del Estado Requerido haya recibido una nueva solicitud de extradición y éste acceda a la detención, procesamiento, o sanción de la persona, a efectos del presente inciso: (i). el Estado requirente deberá acompañar los documentos referidos en el Art. VI; y, (ii). la persona extraditada podrá ser detenida preventivamente por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor si el Estado requerido lo autorizara, en tanto se tramite la solicitud.

Disposiciones finales

13. Las Partes acordaron que el Protocolo Modificadorio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos legales internos para tal efecto (art. 6).



V. CALIFICACIÓN

14. Con relación a la naturaleza jurídica del Protocolo Modificadorio, debe precisarse que dicho instrumento reúne los elementos señalados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969³ para que el mismo califique como 'tratado'. En la misma perspectiva, el Protocolo Modificadorio cumple con la triple exigencia de la doctrina para distinguir a los tratados de otra clase de acuerdos internacionales carentes de efectos jurídicos, o en caso los tengan, no se encuentran regulados por el Derecho Internacional.

15. Es en virtud de dicha calificación que, conforme al derecho peruano, corresponde que el Protocolo Modificadorio, instrumento por el cual formalmente se enmienda el Tratado, sea sometido a perfeccionamiento interno.

16. Cabe señalar que la Enmienda constituye una alteración formal de las cláusulas de un tratado, la cual se efectúa conforme a las reglas previstas por el propio tratado para tal efecto o, de ser el caso, siguiendo las mismas formalidades que tuvo dicho instrumento para su celebración.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

17. A efectos de sustentar el presente informe, se tomó en consideración la opinión emitida por la Comisión Intersectorial, así como la opinión de la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comisión Intersectorial

18. Con memorándum LEG00841/2019 del 13 de junio de 2019, la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió el informe N° 006/2019 del 4 junio de 2019, elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial y suscrito por todos sus miembros, el cual contiene la evaluación sustantiva del Protocolo Modificadorio.

19. El informe destaca que la importancia del Protocolo Modificadorio radica en que se constituye como un instrumento que coadyuvará a reforzar, mejorar y agilizar la cooperación mutua en materia de extradición con el Estado Plurinacional de Bolivia, haciendo más expeditivo el procedimiento de extradición.

20. A tal efecto, se realizaron modificaciones procedimentales relativas a los delitos que dan lugar a la extradición, los motivos de su denegatoria, la entrega diferida o temporal del extraditado y el principio de especialidad.

21. El informe de la Comisión Intersectorial desarrolla con detalle las disposiciones del Protocolo Modificadorio, de lo que se desprende la conveniencia para los intereses nacionales de su celebración y concluye que sus cláusulas se encuentran conformes con la legislación procesal penal peruana vigente y no

³ La Convención de Viena de 1969 fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE del 14 de setiembre de 2000, la misma que se encuentra vigente para nuestro país desde el 14 de octubre de 2000. Cabe mencionar que, si bien el Estado Plurinacional de Bolivia no es Estado Parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ésta recoge la costumbre internacional en la materia.



generará obligaciones financieras para el Estado peruano, por lo cual se emite la opinión favorable a la ratificación de dicho instrumento internacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores

22. Mediante memorándum SUD00132/2019 del 11 de julio de 2019, la Dirección de América del Sur remitió el informe DGA N° 2 s/f elaborado por la Dirección General de América, en el cual señala que el Protocolo Modificadorio se inscribe en el compromiso asumido por el Perú y Bolivia en el Plan de Acción de Sucre⁴ (compromiso 35 del Eje II “Seguridad y Defensa”) y renovado en el Plan de Acción de Lima⁵ (compromiso 46 del Eje II “Seguridad y Defensa”), en el marco de la III Reunión del Gabinete Ministerial Binacional.

23. Asimismo, se resalta que la entrada en vigor de los instrumentos suscritos en el marco de los Gabinetes Binacionales contribuye al fortalecimiento de dicho mecanismo como un espacio para alcanzar acuerdos que generan resultados concretos en favor del bienestar de los ciudadanos peruanos y bolivianos, por lo cual dicha Dirección General emite opinión favorable para la ratificación del Protocolo Modificadorio.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

24. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el **“Protocolo Modificadorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia”**, se enmarca en el supuesto de derechos humanos previsto en el numeral 1 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

25. Cabe mencionar que, si bien el Protocolo Modificadorio busca reforzar la cooperación mutua en materia de extradición, a través de mejoras procedimentales que harán más expeditiva la extradición, las respectivas normas convencionales que enmiendan el Acuerdo, como por ejemplo las relativas a los delitos que dan lugar a la extradición, los motivos para denegar la extradición y la entrega diferida o temporal inciden y se enmarcan en el respeto de las garantías y los derechos fundamentales de las personas y el derecho al debido proceso, ampliamente consagrados en las legislaciones nacionales y tratados de derechos humanos.

26. En esa perspectiva, la vinculación del Protocolo Modificadorio con los derechos humanos es clara si se tiene presente que en el Libro Séptimo “La Cooperación Judicial Internacional” del nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, se precisa como una de las fuentes de la cooperación judicial internacional la conforman los tratados celebrados por el Perú, en un marco de respeto de los derechos humanos⁶.



⁴ El Plan de Acción de Sucre consta en la Declaración de Sucre Encuentro Presidencial y Segunda Reunión del Gabinete Ministerial Binacional Perú – Bolivia del 4 de noviembre de 2016.

⁵ El Plan de Acción de Lima consta en la Declaración de Lima Encuentro Presidencial y Tercera Reunión del Gabinete Ministerial Binacional Perú – Bolivia del 1 de septiembre de 2017.

⁶ Decreto Legislativo N° 957, art. 508: “Las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los tratados internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos” (énfasis agregado).

27. El Protocolo Modificatorio objeto de perfeccionamiento no versa sobre soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni contiene obligaciones financieras para el Estado; conforme al primer párrafo del artículo 56° de la Constitución Política; ni tampoco crea, modifica ni suprime tributos.

28. Por otra parte, dicho instrumento internacional no exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución, último supuesto del artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

29. En consecuencia, se concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del **"Protocolo Modificatorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia"**, es la dispuesta en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que regula los actos relativos al Perfeccionamiento Nacional de los Tratados; correspondiendo que el mencionado instrumento internacional sea, en primer término, aprobado por el Congreso mediante resolución legislativa y luego ratificado internamente por el Presidente de la República mediante decreto supremo.



Lima, 12 de agosto de 2019.



Franca Lorella Deza Ferreccio
Embajadora
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

PGLD/REJBB

PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia que, en adelante se denominarán las "Partes",

Considerando el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia, suscrito el 27 de agosto de 2003, en la ciudad de Lima, en adelante el Tratado;

Tomando en consideración los tratados de los cuales son Partes, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica.

Estando a la necesidad de reforzar y mejorar la cooperación mutua en materia de extradición entre ambos Estados, haciendo más eficaces los instrumentos internacionales que coadyuvan en la lucha contra la criminalidad.

Han convenido modificar el Tratado en los siguientes términos:

Artículo 1

Sustituir el numeral 1 del Artículo II del Tratado como sigue:

"1.- Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años."

Si la legislación de los Estados requirente o requerido no regula la extradición, no establece el mínimo legal de la pena privativa de libertad que dará lugar a la extradición o establece que procederá la extradición cuando los delitos se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea menor de un año o más.

Insertar el numeral 5 en el Artículo II del Tratado como sigue:

"5.- Procederá también, la extradición por delitos previstos en los acuerdos multilaterales vigentes entre ambos países."

Artículo 2

Sustituir el numeral 1, literal b, del artículo IV del Tratado como sigue:

"1.- La extradición no será concedida:

b.- si el delito o la pena hubiera prescrito, amnistiado (a), o la persona requerida hubiese sido indultada en el Estado requirente."



Artículo 3

Sustituir el numeral 1 del artículo X del Tratado como sigue:

- "1. Cuando el proceso penal se encuentre en progreso en el Estado requerido, éste podrá aplazar el proceso de extradición o la entrega de una persona contra quien se haya iniciado proceso penal o que esté cumpliendo una condena en ese Estado, hasta que no se hubiese concluido el proceso penal o se cumpla la pena o la persona sujeta a extradición hubiese sido beneficiada con algún recurso que determine su libertad.

El Estado requerido dará aviso al Estado requirente, de manera pronta y oportuna, de cualquier aplazamiento y los motivos que lo suscitaron."

Artículo 4

Sustituir el numeral 1, literal c del artículo XIII del Tratado como sigue:

1. La persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada, ni sancionada, salvo que se trate de:
- c. un delito respecto al cual la Autoridad Competente del Estado Requerido haya recibido una nueva solicitud de extradición y éste acceda a la detención, procesamiento, o sanción de la persona, a efectos del presente inciso:
- (i). el Estado requirente deberá acompañar los documentos referidos en el Art. VI; y,
- (ii). la persona extraditada podrá ser detenida preventivamente por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor si el Estado requerido lo autorizara, en tanto se tramite la solicitud.

Artículo 5

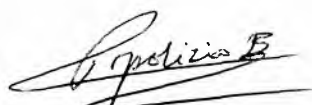
Sustituir en el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Bolivia, toda referencia al término "Estado (s) Contratante (s)" por el término "la (s) Parte (s)".

Artículo 6

El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus procedimientos internos legales para tal efecto.

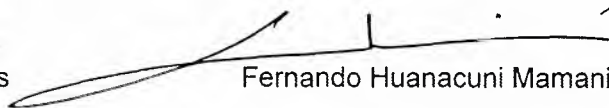


Suscrito en la ciudad de Cobija, el día 03 de septiembre del año 2018, en dos originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Néstor Popolizio Bardales

Ministro de Relaciones Exteriores de
la República del Perú



Fernando Huanacuni Mamani

Ministro de Relaciones Exteriores
del Estado Plurinacional de Bolivia

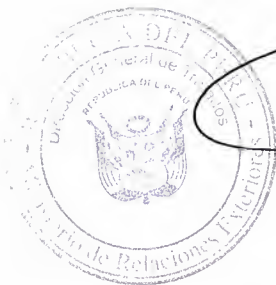
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código B-3010-E-1 y que
consta de 03 páginas.

Lima, 12-07-2019



Iván Aybar Valdivia
Primer Secretario
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERU Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

La República del Perú y la República de Bolivia, deseosas de estrechar sus relaciones y animadas por el propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos así como de evitar su impunidad ante el incremento de la delincuencia común y haciéndose necesaria la cooperación internacional entre los Estados, por tanto, han acordado celebrar un Tratado de Extradición, para lo cual han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Los Estados Contratantes convienen en extraditar recíprocamente, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito o delitos que dan lugar a la extradición.

ARTICULO II DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1.- Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior de dos años o una pena más grave, conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes.

2.- También darán lugar a la extradición la tentativa en la comisión de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1, la confabulación o agrupación destinada a cometerlos, así como la participación y asociación en los mismos.

3.- Para efectos del presente artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de:

- a. que las leyes de los Estados Contratantes clasifiquen el delito en diferente categoría, o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados;
- b. que las leyes del Estado requirente exijan para habilitar la jurisdicción de sus tribunales pruebas de transporte interestatal, o del uso del correo u otros medios que afecten el comercio interestatal o internacional, como elementos constitutivos del delito específico; o
- c. el lugar donde se cometió el delito.

4.- Concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a la misma, también se la concederá por cualquier otro especificado en la solicitud, aún cuando éste fuere punible con pena privativa de libertad de dos años o menos, a condición que reúna los demás requisitos para la extradición.

ARTICULO III EXTRADICIÓN DE NACIONALES

La extradición no será denegada por razón que la persona reclamada sea nacional del Estado requerido.

ARTÍCULO IV MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICIÓN

1. La extradición no será concedida:

a.- si la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito objeto de la solicitud de extradición. Sin embargo, no impedirá la extradición el hecho que las autoridades del Estado requerido hubieran decidido no procesar a la persona reclamada por los mismos hechos por los cuales se solicita la extradición, o no continuar cualquier procedimiento penal incoado contra la persona reclamada por esos mismos hechos; o

b.- si el delito o la pena hubieran prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente o requerido.

2. La extradición tampoco será concedida si el delito por el cual se le solicita constituye un delito político o cuando tenga motivación política a juicio de la Autoridad Competente del Estado requerido.

Para los efectos del presente Tratado, no se considerarán delitos políticos:

- a. asesinato u otro delito violento contra la persona del Jefe de Estado de uno de los Estados Contratantes, o de miembros de su familia;
- b. el genocidio, según se contempla en la Convención sobre la Prevención y Pena del Delito de Genocidio, hecha en París, el 9 de diciembre de 1948;
- c. delitos con relación a los cuales ambos Estados Contratantes tienen la obligación, en virtud de algún acuerdo multilateral internacional, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento, incluidos, entre otros:
 - (i.) tráfico ilícito de drogas y delitos relacionados según se contempla en el Convenio de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes

y Substancias Sicotrópicas, hecho en Viena, el 20 de diciembre de 1988;
y,

(ii.) los delitos relacionados con el terrorismo, según se contempla en los acuerdos multilaterales internacionales vigentes para ambos Estados Contratantes; y

d. La tentativa para cometer cualquiera de los antedichos delitos, la confabulación o agrupación destinada a cometerlo, así como la participación o asociación para su perpetración.

e. La extradición no será concedida si la Autoridad Competente del Estado requerido determina que la solicitud fue presentada por motivos políticos.

3. La Autoridad Competente del Estado requerido podrá denegar la extradición por delitos previstos en la legislación militar que no estén tipificados en la legislación penal ordinaria.

4. La Autoridad Competente del Estado requerido podrá denegar la extradición si la persona reclamada habrá de ser juzgada o sancionada como resultado de un proceso en el Estado requirente con arreglo a normatividad penal o procesal penal extraordinaria.

ARTÍCULO V PENA DE MUERTE

1. Si el delito por el cual se solicita la extradición fuere punible con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente y no fuere punible con esa pena de acuerdo con la legislación del Estado requerido, la Autoridad Competente del Estado requerido podrá denegar la extradición a menos que el Estado requirente dé garantía de que la persona reclamada no será ejecutada. En los casos en que se brinde tal garantía, no se ejecutará la pena de muerte aunque la impongan los tribunales del Estado requirente.

2. Excepto en los casos de pena de muerte, la extradición no será denegada, ni se impondrán condiciones, en virtud de que la pena por el delito en cuestión es más severa en el Estado requirente que en el Estado requerido.

ARTÍCULO VI SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

1. La solicitud de extradición será formulada en todos los casos por escrito y remitida por conducto diplomático.

2. Toda solicitud de extradición irá acompañada de:

- a. los documentos, declaraciones u otro de tipo de información que describan la identidad y probable paradero de la persona reclamada;
- b. exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso;
- c. textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición y las penas correspondientes;
- d. textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en la Parte requirente; y
- e. los documentos, declaraciones, u otro tipo de información especificada en el numeral 3 o 4 de este Artículo, según corresponda.

3. La solicitud de extradición que se refiera a una persona imputada por la comisión de un delito deberá también ir acompañada de:

- a. una copia del mandamiento u orden de detención emanado de un juez u otra autoridad competente;
- b. una copia del documento de imputación; y
- c. las pruebas que serían suficientes para justificar la remisión de la persona reclamada a los tribunales si el delito hubiese sido cometido en el Estado requerido.

4. Si la solicitud de extradición se refiriese a una persona declarada culpable o condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá también ir acompañada de:

- a. copia del fallo condenatorio o, si tal no existiese, constancia dictada por autoridad judicial competente que la persona reclamada ha sido declarada culpable;
- b. información que demuestre que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la declaración de culpabilidad; y
- c. si la persona reclamada ha sido condenada, copia de la sentencia dictada, y si fuere el caso, constancia de la parte de la condena que ha sido cumplida.

5. Si el Estado requerido solicitase pruebas o informaciones adicionales para decidir acerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o informaciones deberán presentarse en el plazo fijado por ese Estado.

ARTÍCULO VII ADMISIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN Y TRADUCCION

1. Todos los documentos presentados por el Estado requirente deberán ser presentados en idioma español. Se acompañará la correspondiente traducción en los casos que así se requiera.
2. La solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la acompañen por fuerza de aplicación de las disposiciones del presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad semejante. En caso de que se presenten copias de documentos, éstas deberán ser legalizadas por autoridad competente del Estado requirente.

ARTÍCULO VIII DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En casos de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, o directamente entre el Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia.
2. La solicitud de detención preventiva contendrá:
 - a. una descripción de la persona reclamada;
 - b. el paradero de la misma, si se conociere;
 - c. breve exposición de los hechos relevantes al caso, entre ellos, si fuera posible, fecha y lugar del delito;
 - d. detalle de la ley o leyes infringidas;
 - e. declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio contra la persona reclamada; y
 - f. declaración que la solicitud de extradición se presentará posteriormente.
3. El Estado requirente será notificado inmediatamente de la resolución sobre la solicitud de detención preventiva y las razones de cualquier negativa acerca de esta solicitud.
4. La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si la Autoridad Competente del Estado requerido, vencido el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la detención preventiva de acuerdo a este Tratado, no hubiera

recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el Artículo VI.

5. La disposición de libertad de la persona reclamada en virtud del párrafo 4 de este artículo no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición sea concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud.

ARTÍCULO IX DECISIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y ENTREGA DEL EXTRADITABLE

1. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación así como en este Tratado, y comunicará sin demora al Estado requirente, por la vía diplomática, la decisión que adopte respecto a tal solicitud.

2. Concedida la extradición, los Estados Contratantes convendrán la fecha y el lugar para la entrega del extraditable. Si esta persona no hubiese sido trasladada del Estado requerido en el plazo establecido por su legislación, podrá ser puesta en libertad, pudiendo el Estado requerido posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

3. En caso que circunstancias imprevistas impidan la entrega del extraditable, el Estado Contratante afectado informará al otro Estado, y se acordará una nueva fecha para la entrega, en armonía con la legislación del Estado requerido.

4. Denegada la extradición, total o parcialmente, el Estado requerido proporcionará una explicación fundamentada de su negativa y, a solicitud del Estado requirente, remitirá copia de la resolución pertinente.

ARTÍCULO X ENTREGA DIFERIDA O TEMPORAL

1. El Estado requerido podrá aplazar el proceso de extradición o la entrega de una persona contra quien se haya incoado procedimiento judicial o que este cumpliendo una condena en ese Estado. El aplazamiento se prolongará hasta que haya concluido el procedimiento judicial de la persona reclamada o hasta que ésta haya cumplido la condena, si la hubiera. El Estado requerido dará aviso al Estado requirente, a la brevedad posible, de cualquier aplazamiento de conformidad con este párrafo.

2. Concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado procedimiento judicial o que este cumpliendo una condena en el Estado requerido, dicho Estado podrá, en casos excepcionales, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado requirente, exclusivamente

para fines del desarrollo del procedimiento penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado requerido a la conclusión del procedimiento incoado contra ella, de conformidad con las condiciones establecidas entre los Estados Contratantes.

ARTÍCULO XI CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

Si el Estado requerido recibiera solicitudes del otro Estado Contratante y de Terceros Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, la Autoridad Competente del Estado requerido decidirá a cual Estado entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, el Estado requerido tomará en consideración todos los factores relevantes, incluyendo los siguientes:

- a. si las solicitudes fueron realizadas con arreglo a un tratado;
- b. el lugar donde se cometió cada delito;
- c. los intereses respectivos de los Estados requirentes;
- d. la gravedad de cada delito;
- e. la posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados requirentes; y
- f. el orden cronológico en el cual las solicitudes fueron recibidas por el Estado requerido.

ARTÍCULO XII INCAUTACIÓN Y ENTREGA DE BIENES

1. Dentro del límite permitido por la legislación del Estado requerido, éste podrá incautar y entregar al Estado requirente todos los bienes, documentos y pruebas concernientes al delito respecto del cual se concede la extradición. La entrega de bienes podrá ser efectuada inclusive si la extradición no pudiera llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga del extraditable.

2. El Estado requerido podrá aplazar la entrega de los bienes indicados en el párrafo anterior, por el tiempo que se considere necesario para una investigación o un procedimiento en dicho Estado. También, podrá entregarlos al Estado requirente a condición de que le sean devueltos a la brevedad posible.

3. Quedan a salvo los derechos del Estado requerido o de terceros sobre los bienes entregados.

ARTÍCULO XIII
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada, ni sancionada, salvo que se trate de:

- a. un delito por el cual que se haya concedido la extradición, o un delito diferente siempre que este último:
 - (i). esté constituido por los mismos hechos por los que se concedió la extradición y esté comprendido dentro de los delitos que dan lugar a la extradición; o
 - (ii). constituya un delito de menor gravedad comprendido dentro del delito por el cual se concedió la extradición;
- b. un delito cometido con posterioridad a la entrega de la persona;
- c. un delito respecto al cual la Autoridad Competente del Estado requerido consienta en la detención, procesamiento, o sanción de la persona. A efectos del presente inciso:
 - (i). el Estado requerido podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el Art. VI; y
 - (ii). la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor si el Estado requerido lo autorizara, en tanto se tramite la solicitud.

2. La persona extraditada bajo las disposiciones de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento del Estado que haya efectuado la entrega.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirán la detención, el procesamiento o sanción de la persona extraditada, o su posterior extradición a un tercer Estado, si esta persona:

- a. abandonara el territorio del Estado requirente luego de la extradición y retornara voluntariamente a dicho territorio; o
- b. no abandonara el territorio del Estado requirente en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que estuvo en libertad de hacerlo.

ARTÍCULO XIV DERECHO DEL EXTRADITANDO

El extraditando tiene derecho a ser asistido a todo lo largo del proceso por un abogado, a ser oído en audiencia pública y a expresar libremente con relación a la procedencia de la extradición todas las alegaciones que sean pertinentes conforme a este Tratado. Tiene igualmente derecho a la libertad provisional siempre que la ley lo permita.

ARTÍCULO XV PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE ENTREGA

La Parte requerida podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición, siempre que la persona reclamada a la que se le ha ofrecido la asistencia de un abogado, acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO XVI TRANSITO

1. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá autorizar, a solicitud del otro Estado, el tránsito a través de su territorio, de una persona entregada a ese otro Estado por un tercer Estado. La solicitud de tránsito deberá comunicarse por conducto diplomático o directamente entre el Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia. Dicha solicitud expresará la descripción y filiación de la persona transportada y una breve relación de las circunstancias del caso. La persona en tránsito podrá estar detenida bajo custodia durante el periodo de tránsito.

2. No se requerirá autorización si uno de los Estados Contratantes está transportando a una persona entregada a él por un tercer Estado utilizando transporte aéreo sin haberse previsto aterrizaje en el territorio del otro Estado Contratante. En caso de aterrizaje no programado en el territorio de uno de los Estados Contratantes, éste podrá exigir la presentación de una solicitud de tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. Si fuera exigida, dicha solicitud deberá ser remitida en el plazo de noventa y seis horas contadas a partir del aterrizaje no programado. El Estado en el cual se produzca el aterrizaje no programado podrá detener a la persona a ser trasladada hasta tanto se efectúe el tránsito.

ARTICULO XVII REPRESENTACIÓN Y GASTOS

1. El Estado requerido deberá aconsejar y asistir al Estado requirente, así como presentarse al tribunal en nombre de éste y representar sus intereses, en relación con los trámites de extradición en el Estado requerido.
2. El Estado requirente sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos y al traslado de la persona reclamada a ese Estado. El Estado requerido sufragará todos los demás gastos en ese Estado relacionados con los procedimientos de extradición.
3. Ninguno de los Estados Contratantes presentará reclamos pecuniarios contra el otro derivados del arresto, detención, custodia, interrogatorio o entrega de las personas reclamadas en virtud del presente Tratado.

ARTICULO XVIII CONSULTA

El Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia podrán consultarse mutuamente en forma directa, con relación a la tramitación de los casos y al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la implementación del presente Tratado.

ARTICULO XIX APLICACIÓN

Las disposiciones de este Tratado se aplicarán desde el día de su vigencia:

- a. a las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite y sobre las cuales aún no hubiera recaído resolución definitiva; y
- b. a las solicitudes de extradición que se inicien con posterioridad a dicha vigencia aunque los delitos se hayan cometido con anterioridad, siempre que en la fecha de su comisión tuvieran carácter de delito en la legislación de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO XX DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación, y entrará en vigencia al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación. Dichos instrumentos de ratificación se canjearán a la mayor brevedad posible.

2. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Tratado cuando lo juzgue conveniente, previa notificación escrita al otro Estado. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2003, en dos originales, siendo ambos textos igualmente válidos.



POR LA REPÚBLICA
DEL PERÚ



POR LA REPÚBLICA
DE BOLIVIA

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 12/07/19 04:42 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (LEG) N° LEG00841/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : OFICINA GENERAL DE ASUNTOS LEGALES
Asunto : Se solicita el perfeccionamiento interno de los Protocolos Modificatorios suscritos entre Perú y Bolivia
Referencia : Memorándum (DGA) N° DGA00345/2019

[1] En atención al Memorándum (DGA) N° DGA00345/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, se hace llegar los Informes Técnicos Legales N° 004/2019, 005/2019 y 006/2019, emitidos por la Comisión *Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional*, respecto a los siguientes instrumentos internacionales:

- Protocolo Modificatorio al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores Bajo Tratamiento Especial.
- Protocolo Modificatorio al Convenio entre la República del Perú y la República de Bolivia sobre Asistencia Judicial en Materia Penal.
- Protocolo Modificatorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia.

[2] En tal sentido, se solicita amablemente a esa Dirección General, se inicien los trámites tendientes al procedimiento de perfeccionamiento interno de los instrumentos internacionales antes descritos.

[3] Se acompaña al presente, copia escaneada de los referidos Informes, los mismos que le serán alcanzados en físico.

Lima, 13 de junio del 2019



Ana Teresa Revilla Vergara
Jefa de la Oficina General de Asuntos Legales

C.C: DGM,DGA
LSPF

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 12/07/19 04:42 PM

Anexos

Informe N° 004-2019.pdf
Informe N° 005-2019.pdf
Informe N° 006-2019.pdf

Proveidos

Proveido de Ana Teresa Revilla Vergara (13/06/2019 18:06:29)
Derivado a Ana Teresa Revilla Vergara
Pendiente inicial.
Proveido de Fiorella Navarte (14/06/2019 08:46:24)
Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet, Patricia Giuliana Linares Delgado
Estimados funcionarios por indicación de la Dra. Revilla, pase para vuestra atención.
Proveido de Michelle Joanne Revilla Delgado (21/06/2019 13:28:52)
Derivado a Eder João Rojas Salinas, David Carlos Pedroza Marín, José María Egúsquiza Orellana

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 12/07/19 04:45 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (SUD) N° SUD00132/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE AMÉRICA DEL SUR
Asunto : Remite opinión para fines de perfeccionamiento interno de tres instrumentos sobre cooperación judicial internacional suscritos en el marco del Encuentro Presidencial y IV Gabinete Binacional Perú-Bolivia
Referencia : Memoranda DGT008872019 y DGT007932019

En atención a la memoranda de la referencia, se remiten los informes mediante los cuales esta Dirección señala las ventajas y beneficios, desde el punto de vista de la política exterior peruana, particularmente en la relación bilateral con Bolivia, de la entrada en vigencia de los siguientes instrumentos de cooperación judicial internacional:

1. Protocolo Modificadorio al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores Bajo Tratamiento Especial.
2. Protocolo Modificadorio al Convenio entre la República del Perú y la República de Bolivia sobre Asistencia Judicial en Materia Penal.
3. Protocolo Modificadorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia.

Lima, 11 de julio del 2019



José Eduardo Zeballos Valle
Ministro
Director de América del Sur

C.C: OCJ,EPT,DGT,SPA,BOL
EJRS

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 12/07/19 04:45 PM

Anexos

Informe DGA Coop Judicial Penal.docx

Informe DGA extradición.docx

Informe DGA tranf. personas condenadas.docx

Proveidos

Proveido de José Eduardo Zeballos Valle (11/07/2019 18:17:51)

Derivado a Franca Lorella Deza Ferreccio

Pendiente inicial.

Proveido de Fiorella Nalvarte (11/07/2019 18:46:58)

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Patricia Giuliana Linares Delgado

Estimados funcionarios por indicación de la Embajadora Deza, pase para vuestro conocimiento y fines pertinentes.

Proveido de Fiorella Nalvarte (11/07/2019 18:47:29)

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Patricia Giuliana Linares Delgado

Estimados funcionarios por indicación de la Embajadora Deza, pase para vuestro conocimiento y fines pertinentes.

INFORME DGA N° 2

Opinión para el expediente de perfeccionamiento interno del Protocolo Modificadorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia

El *Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia* fue suscrito el 27 de agosto de 2003 y entró en vigor el 03 de marzo de 2010. Posteriormente, en el año 2015 se inician las negociaciones para la modificación del citado *Acuerdo* mediante la suscripción de un Protocolo Modificadorio.

La importancia política que se otorgó a dicha negociación se refleja en su inclusión en el marco de los Gabinetes Binacionales. La suscripción de dicho Protocolo Modificadorio fue un compromiso asumido por ambos países en el Plan de Acción de Sucre (compromiso 35 del Eje II “Seguridad y Defensa”), adoptado el 04 de noviembre de 2016 en la II Reunión del Gabinete Ministerial Binacional. Dicho compromiso fue renovado en el Plan de Acción de Lima (Compromiso 46 del Eje II “Seguridad y Defensa”), adoptado el 01 de septiembre en la III Reunión del Gabinete Ministerial Binacional.

Finalmente, el *Protocolo Modificadorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia* fue suscrito el 03 de septiembre de 2018 en el marco del Encuentro Presidencial y IV Gabinete Ministerial Binacional.

La implementación de dicho instrumento modifica los delitos que dan lugar a la extradición, los motivos de su denegatoria, la entrega diferida o temporal del extraditado y el principio de especialidad; todo ello con la finalidad de hacer más expeditivo el procedimiento de extradición.

Adicionalmente, la entrada en vigor de instrumentos suscritos en el marco de los Gabinetes Binacionales contribuye al fortalecimiento de dicho mecanismo como un espacio para alcanzar acuerdos que generan resultados concretos en favor del bienestar de los ciudadanos de ambos países. En atención a ello, la Dirección General de América emite opinión favorable para la ratificación del instrumento internacional en análisis.

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 12/07/19 04:42 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (LEG) N° LEG00841/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : OFICINA GENERAL DE ASUNTOS LEGALES
Asunto : Se solicita el perfeccionamiento interno de los Protocolos Modificatorios suscritos entre Perú y Bolivia
Referencia : Memorándum (DGA) N° DGA00345/2019

[1] En atención al Memorándum (DGA) N° DGA00345/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, se hace llegar los Informes Técnicos Legales N° 004/2019, 005/2019 y 006/2019, emitidos por la Comisión *Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional*, respecto a los siguientes instrumentos internacionales:

- Protocolo Modificatorio al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores Bajo Tratamiento Especial.
- Protocolo Modificatorio al Convenio entre la República del Perú y la República de Bolivia sobre Asistencia Judicial en Materia Penal.
- Protocolo Modificatorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia.

[2] En tal sentido, se solicita amablemente a esa Dirección General, se inicien los trámites tendientes al procedimiento de perfeccionamiento interno de los instrumentos internacionales antes descritos.

[3] Se acompaña al presente, copia escaneada de los referidos Informes, los mismos que le serán alcanzados en físico.

Lima, 13 de junio del 2019



Ana Teresa Revilla Vergara
Jefa de la Oficina General de Asuntos Legales

C.C: DGM,DGA
LSPF

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 12/07/19 04:42 PM

Anexos

Informe N° 004-2019.pdf
Informe N° 005-2019.pdf
Informe N° 006-2019.pdf

Proveídos

Proveído de Ana Teresa Revilla Vergara (13/06/2019 18:06:29)
Derivado a Ana Teresa Revilla Vergara
Pendiente inicial.
Proveído de Fiorella Nalvarte (14/06/2019 08:46:24)
Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet, Patricia Giuliana Linares Delgado
Estimados funcionarios por indicación de la Dra. Revilla, pase para vuestra atención.
Proveído de Michelle Joanne Revilla Delgado (21/06/2019 13:28:52)
Derivado a Eder Joáo Rojas Salinas, David Carlos Pedroza Marin, José María Egúsqiza Orellana

**INFORME DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL PERMANENTE ENCARGADA DE EXAMINAR,
PREPARAR LA POSICIÓN PERUANA, CONDUCIR LA NEGOCIACIÓN DE PROYECTOS DE
TRATADOS SOBRE ASUNTOS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

INFORME N° 006/2019

La Comisión Intersectorial Permanente encargada de preparar la posición peruana y negociar los tratados de Derecho Penal Internacional, emite el presente informe respecto del "Protocolo Modificadorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia", para fines del procedimiento de perfeccionamiento interno del referido Protocolo.

COMISIÓN INTERSECTORIAL:

[1] Mediante Resolución Suprema N° 0473/RE, de fecha 5 de octubre de 1990, se creó la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional.

[2] La citada Comisión Intersectorial se encuentra integrada por los representantes del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Tratados y la Oficina General de Asuntos Legales, que a su vez la preside.

ANTECEDENTES Y PROCESO DE NEGOCIACIÓN

[3] El 27 de agosto de 2003, la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia suscribieron el "Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia", el cual se encuentra en vigor desde el 03 de marzo de 2010.

[4] Posteriormente nace la necesidad de modificar el citado instrumento internacional por lo que desde el año 2015 se inician las negociaciones tendientes a lograr la suscripción de un Protocolo Modificadorio al citado Acuerdo.

[5] En ese sentido, a través de la Nota N° 5-7-M/375, de fecha 24 octubre de 2016, se hizo llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, un proyecto de Protocolo Modificadorio al Tratado de Extradición, para consideración de las autoridades bolivianas competentes.

[6] Asimismo, el 22 de febrero de 2018, la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia acreditada en nuestro país, mediante Nota MRL 057/2018, transmitió la consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones de ese país, consistente en conocer el alcance del artículo 3 del proyecto de Protocolo Modificadorio.

[7] Posteriormente, el 19 de marzo de 2018, la Misión Diplomática Bolivia mediante Nota MRL 090/2018, transmite la consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones de ese país, consistente en conocer el alcance del artículo 4 del proyecto de Protocolo Modificadorio.

[8] En respuesta a las precisiones solicitadas por la contraparte boliviana; mediante Nota RE (LEG) N° 6-7/46, de fecha 18 de abril de 2018, se alcanzó a la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia acreditada en nuestro país, los alcances de los artículos 3 y 4 del proyecto de Protocolo Modificadorio.

[9] El 27 de agosto de 2018, la Cancillería boliviana mediante Nota VRE-DGRB-ULC-Cs-848/2018, alcanza la contrapropuesta boliviana, la cual en su mayoría acepta la propuesta peruana, y propone modificaciones formales, las mismas que fueron aceptadas.

[10] Finalmente, el Protocolo Modificadorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia, fue suscrito el 3 de septiembre de 2018, en la ciudad de Cobija, por los Cancilleres de la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del Encuentro Presidencial y IV Reunión de Gabinete Ministerial Binacional entre ambos países.



A. RUEDA B.

ANÁLISIS DEL TRATADO DE LA MATERIA

[11] El Protocolo Modificatorio al Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Bolivia, contiene seis (6) artículos, los cuales modifican el Tratado Extradición vigente.

[12] Así, el Protocolo Modificatorio en mención, modifica algunos aspectos del procedimiento de extradición, a fin de dotar de una mayor eficacia al referido instrumento internacional. En ese sentido, las disposiciones reguladas por el instrumento se refieren a: los delitos que dan lugar a la extradición (Artículo 1); motivos para denegar la extradición (Artículo 2); entrega diferida o temporal (Artículo 3); principio de especialidad (Artículo 4); sustitución de términos (Artículo 5); y, entrada en vigencia (Artículo 6)

[13] El artículo 1 del Protocolo Modificatorio sustituye el texto del numeral 1 del Artículo II del Tratado, en él se establece que procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años. También procederá la extradición si la legislación de ambos Estados no regula ésta, no establece el mínimo legal de la pena privativa de libertad o establece que procederá cuando los delitos se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea menor de un año o más.

Asimismo, dicho artículo inserta el numeral 5 en el Artículo II del Tratado, en el cual se establece que procederá también la extradición por los delitos previstos en los acuerdos multilaterales vigentes entre ambos países.

[14] El artículo 2 del Protocolo Modificatorio sustituye el literal b del numeral 1 del Artículo IV del Tratado, en él se contempla que la extradición no será concedida si el delito o la pena hubiera prescrito, amnistiado (a), o la persona requerida hubiese sido indultada en el Estado requirente.

[15] El artículo 3 del Protocolo Modificatorio sustituye el numeral 1 del Artículo X del Tratado, en él se establece que el Estado requerido podrá aplazar el proceso de extradición o la entrega de una persona contra quien se haya iniciado un proceso penal o que esté cumpliendo una condena en ese Estado, hasta que no se hubiese concluido el proceso penal o se cumpla la pena o la persona sujeta a extradición hubiese sido beneficiada con algún recurso que determine su libertad. Dicho Estado dará aviso al Estado requirente, de manera pronta y oportuna, de cualquier aplazamiento y los motivos que la suscitaron.

[16] El artículo 4 del Protocolo Modificatorio sustituye el literal c, numeral 1 del Artículo XIII del Tratado, en él se establece que la persona extraditada no podrá ser detenida, procesada, ni sancionada, salvo que se trate de un delito respecto al cual la Autoridad Competente del Estado Requerido haya recibido una nueva solicitud de extradición y éste acceda a la detención, procesamiento, o sanción de la persona, para lo cual el Estado requirente deberá acompañar los documentos referidos en el Art. VI; y, la persona extraditada podrá ser detenida preventivamente por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor si el Estado requerido lo autorizara, en tanto se tramite la solicitud.

[17] El artículo 5 del Protocolo Modificatorio establece sustituir en el Tratado de Extradición toda referencia al término "Estado (s) Contratante (s)" por el término la (s) "Parte (s)".

[18] Finalmente, en el Protocolo Modificatorio se estipula la entrada en vigor en el Artículo 6.

VENTAJA DE LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO

El Protocolo Modificatorio suscrito coadyuvará a reforzar, mejorar y agilizar la cooperación mutua en materia de extradición entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia, haciendo más expeditivo el procedimiento de extradición.

Para lo cual se ha previsto modificar los delitos que dan lugar a la extradición, los motivos de su denegatoria, la entrega diferida o temporal del extraditado y el principio de especialidad.

CONCLUSIONES

Como se puede apreciar el Protocolo Modificatorio recientemente suscrito por las Partes, además de encontrarse de acuerdo a la legislación procesal penal peruana vigente, resulta ser una herramienta



A. RUEDA B.

más idónea en la lucha contra la corrupción e impunidad, en el marco de las solicitudes de extradición.

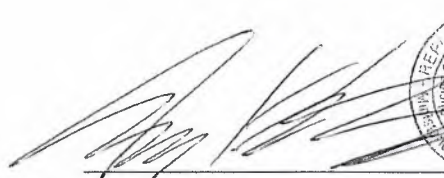
Es menester señalar, que la ejecución del Protocolo Modificadorio bajo análisis no genera obligaciones financieras para el Estado peruano.

Asimismo, a la entrada en vigor del instrumento internacional se modificarán algunas disposiciones del Tratado de Extradición suscrito el 27 de agosto de 2003.

En atención a ello, la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional, emite opinión favorable a la ratificación del instrumento internacional en análisis.

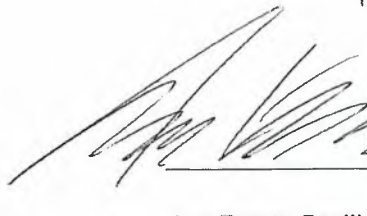
Es todo cuanto se tiene a bien informar para los fines que se estimen pertinentes.

Lima, 4 de junio de 2019



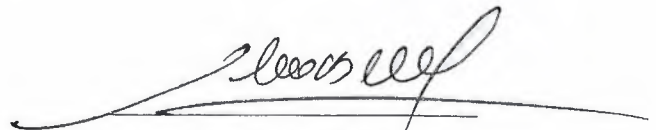
Ana Teresa Revilla Vergara

Presidenta de la Comisión Intersectorial Permanente encargada de preparar la posición peruana y negociar los tratados de derecho penal internacional



Ana Teresa Revilla Vergara

Directora (e) General de la Dirección
General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



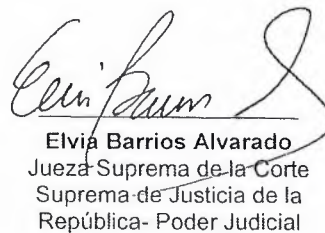
Alex M. Rueda Borrero

Director General de Justicia y Libertad
Religiosa
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



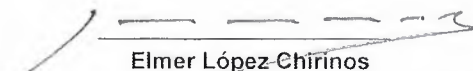
Celia Goicochea Esther Ruiz

Jefa de la Unidad de Cooperación
Judicial Internacional y
Extradiciones
Ministerio Público



Elvia Barrios Alvarado

Jueza Suprema de la Corte
Suprema de Justicia de la
República- Poder Judicial



Elmer López-Chirinos

Secretario Técnico de la Comisión Intersectorial Permanente encargada de preparar la posición peruana y negociar los tratados de derecho penal internacional